

AUTO No. EPA-AUTO-1034-2024 DE lunes, 29 de julio de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
A&E FRIAS TRANSPORTES S.A.S. CON NIT 901759046-5
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL -EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: A&E FRIAS TRANSPORTES S.A.S.
Dirección: CRESBITO CARRERA 14 # 69 - 39
Correo Electrónico: AYEFRIASTRANSPORTE@GMAIL.COM
Teléfono: 3046441924

III. HECHOS

El día 25 de julio de 2024, se realiza visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, al Establecimiento de comercio A&E FRIAS TRANSPORTES S.A.S. NIT 901759046-5 en la cual el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- **Se realizan vertimientos al alcantarillado sin contar con permisos ambientales pertinentes, violando la Resolución 0631-2015 y decreto 1076-2015.**

Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el establecimiento en mención, realiza vertimientos de sus aguas residuales al alcantarillado sin contar con los permisos ambientales correspondientes.



Que lo anterior, reposa en el acta de No. 129-2024, de fecha 25 de julio de 2024 que establece lo siguiente:

(“)

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 25 Mes: 07 Año: 2024 Hora: 10:38 AM Acta No. 29-2024				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA:	ARS ☐	FFRP ☐	VERTIMIENTOS ☒	CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Parqueadero de Vehículos</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>ASE Fruits Transportes S.A.S - 2641251000162</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>NIT 901759046-3</u> Teléfono: <u>3046441924</u>				
Dirección: <u>Calle 100 No. 69-39</u> Georreferenciación:				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Mari-PUZ SANCIONADO</u> Tipo y Número de Identificación: <u>1041400148</u>				
Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☒ <u>Administrador</u>				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<u>La empresa ASE Fruits Realiza labores de lavado de los Vehículos sin control con la infracción de la Ley 1333-2009.</u>				
<u>Tiempo de 9:45 a 10:30 AM. Tiempo de 10:30 AM a 11:00 AM. Tiempo de 11:00 AM a 12:00 PM.</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS: <u>Presencia de residuos sólidos en el área.</u>				
2.1. Suelo:				
2.2. Hidrología: <u>Presencia de vertimientos al alcantarillado.</u>				
2.3. Atmosfera:				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora:				
3.2. Fauna:				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>La empresa ASE Fruits Realiza Vertimientos al alcantarillado sin control con la infracción de la Ley 1333-2009.</u>				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Realiza labores de lavado de los Vehículos sin control con la infracción de la Ley 1333-2009.</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Realiza Vertimientos al alcantarillado Municipal sin control con la infracción de la Ley 1333-2009.</u>				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: <u>Reportes fotográficos y videos.</u>				

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad		
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos:		
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	SI	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: 25-07-2024

Se entiende que, cuando sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la contaminación, y por tanto la duración del hecho o suceso de manera sustancial.

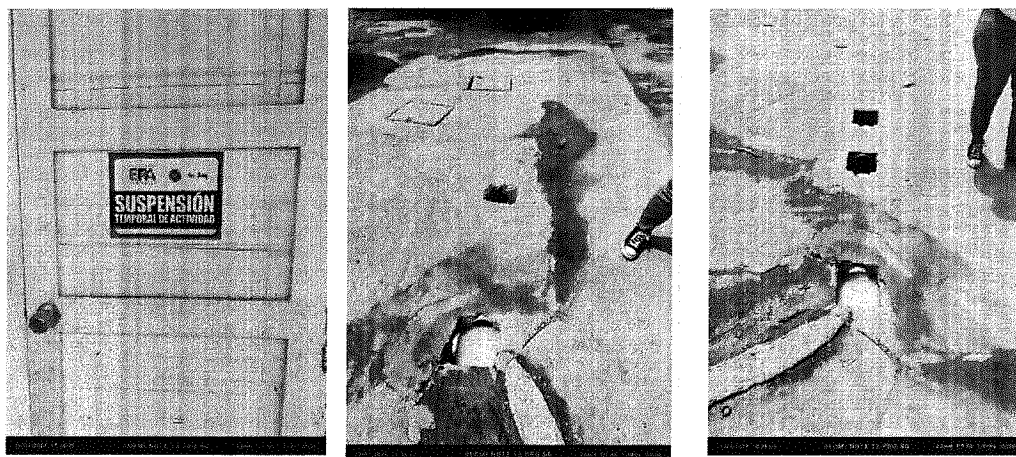
se Realizó Visita de inspección a la Empresa ABE
Fris Transportes S. de RL para dar cumplimiento a la
to en Tallado por la Comunidad de campesinos epaia
Nº 69-39, al momento de la Visita la Empresa Per
liza trabajo de sus Vehículos sin control con tra
n de quisiere de documentos
El plantillado de la zona causada por el
un 50 (Cinco por ciento)

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: Tipo y Número de Identificación:	Firma:
Nombre: Tipo y Número de Identificación:	Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Marta Arose</u>	Firma: <u>[Signature]</u>
Tipo y Número de Identificación:	

REGISTRO FOTOGRAFICO:



IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:

➤ **Constitución Política Nacional.**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

➤ **Decreto 2811 de 1974.**

El Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* establece en los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo, el artículo en mención dentro de las funciones consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

“(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”

El artículo 2°, ibidem, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De los artículos 4° y 12 de la citada ley se determina que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser

legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Así mismo, los artículos 32 y 35 *ibidem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la pluricitada norma determina que, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

V. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el Acta No. 129 del 25 de julio de 2024, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio A&E FRIAS TRANSPORTES S.A.S. NIT 901759046-5 representada por la señora María A Pérez con CC 1.047.400.148, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente, que a continuación se señalan:

- **Decreto 1076 de 2015:**

“(…)

A) ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

B) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)*

En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

preventivas se impondrán mediante auto la medida preventiva de de "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD" en la forma adoptada en Acta No. 129 del 25 de julio de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el establecimiento de comercio A&E FRIAS TRANSPORTES S.A.S. NIT 901759046-5 representada por la señora María A Pérez con CC 1.047.400.148, ubicado en CRESBITO CARRERA 14 # 69 - 39, hasta que el EPA- Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde a los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No.129 del 25 de julio de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, contra el establecimiento de comercio A&E FRIAS TRANSPORTES S.A.S. NIT 901759046-5 representada por la señora María A Pérez con CC 1.047.400.148, ubicado en el barrio Crespito Carrera 14 # 69 - 39 y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita Nro. 129 del 25 de julio de 2024, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena remitida a través del memorando **EPA-MEM-02166-2024 del 26 de julio de 2024.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso señora María A Pérez con CC 1.047.400.148, representante del establecimiento de comercio A&E FRIAS TRANSPORTES S.A.S. NIT 901759046-5, ubicado en CRESBITO CARRERA 14 # 69 - 39, al correo electrónicos ayefriastrasnsportes@gmail.com y Teléfono: 3046441924 conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA

VoBo: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Juliana Lombardo AAE



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>